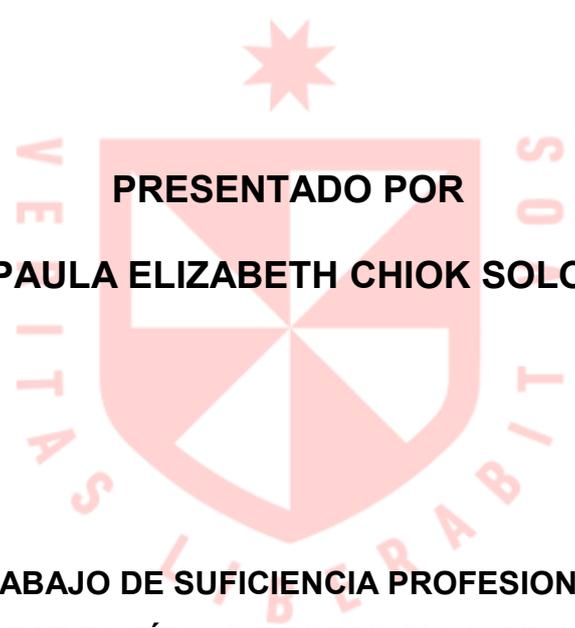


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 1126-2018**



**PRESENTADO POR  
PAULA ELIZABETH CHIOK SOLO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

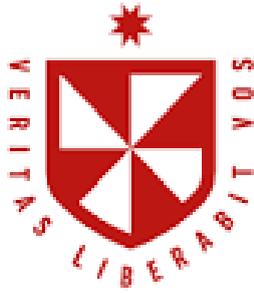


**CC BY**

**Reconocimiento**

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 1126-2018**

**Materia** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : CHIOK SOLO PAULA ELIZABETH

**Código** : 2015106233

LIMA – PERÚ

2022

Que, desde el año 2009 hasta el mes de octubre del 2017, el sentenciado identificado con las siglas M.V.Z., abusó sexualmente de la menor identificada con las siglas G.C.F.B., de apenas 14 años de edad.

Siendo que una vez realizada la investigación y posterior juicio, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite la Resolución Nro. 11 que FALLA condenando al imputado M.V.Z., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173º, numeral 1 del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B., cuya identidad se mantiene en reserva, imponiéndose treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, se fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00) que deberá ser cancelado por el condenado a favor de la menor agraviada. Como consecuencia de ello, la defensa interpone recurso de apelación y el expediente es elevado a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quién luego de revisar la causa, emite la Resolución Nro. 18, con la que decide confirmar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, la defensa técnica del imputado interpone el recurso de Casación, lo que motiva que los actuados sean elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien con fecha 30 de octubre de 2020, resuelve declarar nulo el concesorio contenido en la Resolución Nro. 20, del 23 de enero de 2020, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado.

NOMBRE DEL TRABAJO

**CHIOK SOLO.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**11083 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**33 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 24, 2023 12:12 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**57551 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**63.5KB**

FECHA DEL INFORME

**Jan 24, 2023 12:13 PM GMT-5****● 30% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 29% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 26% Base de datos de trabajos entregados
- 11% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

## INDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	17
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. .....	17
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....	25
CONCLUSIONES .....	28
BIBLIOGRAFÍA .....	29
JURISPRUDENCIA .....	30

## **RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **Hechos**

Se señala que desde el año 2009 hasta el mes de octubre del 2017, el sentenciado identificado como M.V.Z., abusó sexualmente de la menor identificada con las siglas G.C.F.B., de apenas 14 años de edad; siendo el lugar de la materialización del delito, el domicilio de la ciudadana M.J.S. -abuela de la menor-, ubicado en la Calle Las Américas del Centro Poblado San Luis de Mazo del distrito de Vegueta, en circunstancias que se quedaba solo con la menor, toda vez que, la abuela de la menor salía a pastear a sus corderos (borregos) y lo dejaba en su condición de tío paterno al cuidado de la misma. Aprovecha su condición de familiaridad e ingresaba a la habitación de la menor para tocarle sus pechos, espalda, nalgas y ultrajarla sexualmente, accionar que también realizaba cuando por motivos laborales la madre de la menor la dejaba al cuidado de la conviviente del imputado, en el domicilio ubicado en el Distrito de Huaura, aprovechando que se quedaba solo con la menor cuando su conviviente salía al culto de la iglesia.

Durante el mismo periodo, el imputado, llegaba de visita a la casa de la menor de iniciales G.C.F.B., ubicado en el Asentamiento Humano del distrito de Huaura, donde esperaba a que los familiares de la menor salieran a realizar sus labores diarias, para así quedarse a solas con la menor y aprovechar su condición de tío paterno para ingresar al cuarto de triplay donde dormía la menor para tocarla y abusar sexualmente de ella, siendo que, terminando el acto sexual, en algunas oportunidades le entregaba dinero y le decía que no comente nada sobre lo sucedido, para luego retirarse dejando a la menor llorando.

### **Entrevista en Cámara Gesell a la menor G.C.F.B.**

La menor señala que su tío la toca desde los cinco a seis años de edad, fue en ese momento cuando empezó a tocar su cuerpo, señala que al inicio no le decía nada porque era muy pequeña; pero al ir creciendo empezó a pedirle que no la tocara.

Agrega que no recuerda la fecha exacta en que empezó a violarla y, menciona que el imputado le decía que ya no tenía relaciones sexuales con su tía.

Asimismo, define que partes del cuerpo le tocaba, señalando su vagina, trasero y senos.

Añade que el imputado la ha penetrado y que este aprovechaba que ella era menor y que se quedaba sola, ya que su abuela se iba a pastear a sus borregos.

Menciona que a veces le daba plata y algunos regalos como un celular.

Finalmente agrega que le comentó lo sucedido a su mamá, porque tuvo un bajón en las notas del colegio y no soportaba callar más lo sucedido.

### **SUCESOS PROCESALES**

A través de la Disposición Nro. 02, el Segundo Despacho de Investigación de Huaura de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días (120) contra M.V.Z., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B.

Asimismo, se dispone realizar los siguientes actos de investigación:

- Recíbese la declaración testimonial de M.B.J., con la finalidad que precisa como tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, debiendo precisar con qué frecuencia la menor de iniciales G.C.F.B., acudía a su domicilio y otras preguntas relevantes para el esclarecimiento de los hechos.
- Recíbese la declaración testimonial de B.V.J., para el día 27 de junio de 2018 a las 10: 00 horas, con la finalidad que precise como tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, debiendo precisar con qué frecuencia la menor de iniciales G.C.F.B., acudía a su domicilio y otras preguntas relevantes para el esclarecimiento de los hechos.
- Recíbese la declaración del imputado M.V.Z., el día 27 de junio de 2018 a las 11:00 horas, a efectos de que brinde su descargo con relación a los hechos que se le atribuyen, para tal fin deberá acudir en compañía de su abogado defensor de su libreelección.
- Se realice la pericia psicológica al imputado ante el Instituto de Medicina Legal de Huaura, debiendo solicitarse previamente fecha y hora para la pericia al Jefe de la División Médico Legal de Huaura.

- Se realice la pericia psiquiátrica al imputado ante la División Clínico Forense de Lima, debiendo solicitarse previamente fecha y hora para la pericia al Jefe de la División Clínica Forense de Lima.
- Se requiere a la representante de la menor de iniciales G.C.F.B., que, en el plazo de tres días, brinde los datos personales y dirección de la menor "Sayuri". Una vez identificado recíbese su declaración sobre los hechos materia de investigación.
- Se requiere a la representante de la menor de iniciales G.C.F.B. que, en el plazo de tres días, remita la partida de nacimiento de la menor de iniciales. G.C.F.B.

Mediante la Disposición Nro. 03, el Segundo Despacho de Investigación de Huaura de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, dispone dar por concluida la etapa de investigación preparatoria seguida contra M.V.Z., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B.

Es así que, se formula el requerimiento de acusación por parte del Segundo Despacho de Investigación de Huaura de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, contra M.V.Z., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B.

Asimismo, se solicita la pena conminada de cadena perpetua y una reparación civil de S/. 15,000.00 (Quince mil nuevos soles) contra la menor de edad de iniciales G.C.F.B., representado por su madre, Luz Margot Boza Jara.

Se realizaron las siguientes diligencias:

- Declaración testimonial de la ciudadana L.M.B.J.
- Ampliación de la declaración testimonial de la ciudadana L. M.B.J.
- Declaración testimonial de la ciudadana M.J.S.
- Certificado Médico Legal Nro. 005111-LS, de fecha 03 de noviembre de 2017.

- Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de diciembre de 2017, acompañado de vistas fotográficas.
- Acta de Inspección Fiscal de 13 de diciembre de 2017, acompañado de vistas fotográficas.
- Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de diciembre de 2017, acompañado de vistas fotográficos.
- Acta de entrevista única, de fecha 29 de diciembre de 2017.
- DVD conteniendo la entrevista única realizada a la menor de iniciales G.C.F.B., de fecha 29 de diciembre de 2017.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000025.2018-PSC
- Certificado Judicial de antecedentes penales, de fecha 26 de mayo de 2017.
- Acta de Nacimiento de la menor de iniciales G.C.F.B.
- Evaluación psiquiátrica Nro. 045125-2018-PSQ, de fecha 20 de agosto de 2018.

### **Acusación**

Se formula el requerimiento de acusación por parte del Segundo Despacho de Investigación de Huaura de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, contra M.V.Z., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B.

Asimismo, se solicita la pena conminada de cadena perpetua y una reparación civil de S/. 15,000.00 (Quince mil nuevos soles) contra la menor de edad de iniciales G.C.F.B., representado por su madre L.M.B.J.

### **Fundamentación Fáctica**

Se señala que desde el año 2009 hasta el mes de octubre del 2017, el sentenciado identificado con las siglas M.V.Z. abusó sexualmente de la menor identificada con las siglas G.C.F.B., de apenas 14 años de edad; siendo el lugar de la materialización del delito, el domicilio de la ciudadana M.J.S. -abuela de la menor-

, ubicado en la Calle Las Américas del Centro Poblado San Luis de Mazo del distrito de Vegueta, en circunstancias que se quedaba solo con la menor, toda vez que, la abuela de la menor salía a pastear a sus corderos (borregos) y lo dejaba en su condición de tío paterno al cuidado de la misma. Aprovecha su condición de familiaridad e

ingresaba a la habitación de la menor para tocarle sus pechos, espalda, nalgas y ultrajarla sexualmente, accionar que también realizaba cuando por motivos laborales la madre de la menor la dejaba al cuidado de la conviviente del imputado, en el domicilio ubicado en Villa Carrión de Velasco Mz. A, Lote 02 del Distrito de Huaura, aprovechando que se quedaba solo con la menor cuando su conviviente salía al culto de la iglesia.

Durante el mismo periodo, el imputado M.V.Z., llegaba de visita a la casa de la menor de iniciales G.C.F.B., ubicado en el Asentamiento Humano 21 de Enero Mz. M, Lote 8 del distrito de Huaura, donde esperaba a que los familiares de la menor salieran a realizar sus labores diarias, para así quedarse a solas con la menor y aprovechar su condición de tío paterno para ingresar al cuarto de triplay donde dormía la menor para tocarla y abusar sexualmente de ella, siendo que, terminando el acto sexual, en algunas oportunidades le entregaba dinero y le decía que no comente nada sobre lo sucedido, para luego retirarse dejando a la menor llorando.

### **Fundamentación jurídica y valoración probatoria**

La conducta desplegada por el denunciado se encuadra subsumida en el tipo penal de Violación sexual de menor, tipificado en el segundo numeral del artículo 173° del Código Penal.

En cuanto al delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual sobre menor de edad, a proteger es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de dieciocho años de edad. La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

De la redacción del tipo penal se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño.

El comportamiento típico punible consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de

catorce años de edad. El acceso carnal implica el ayuntamiento sexual entre dos personas mediante una penetración sexual, por cualquiera de las cavidades corporales previstas para el tipo penal (vagina, ano, boca). El acceso carnal no solo se extiende a la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también a los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.

Con relación a los elementos de convicción actuados:

- Declaración testimonial de L.M.B.J.
- Certificado Médico Legal Nro. 0051111-LS, de fecha 03 de noviembre de 2017, documento emitido por la doctora Yrma Yesenia Sayritupac Chauca, Médico Legisla de la División Médico Legal de Huaura, donde en la data señala "... menor refiere que desde que se acuerda, su tío la tocaba, la violaba...". Asimismo, se concluye que la menor de iniciales G.C.F.B. presenta signos de desfloración antigua y no presenta signos de actos contra natura.
- Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de diciembre de 2017, acompañado de vistas fotográficas, documento que describe el primer domicilio donde se suscitaron los hechos materia de investigación, ubicado en la Calle Las Américas del Centro Poblado San Luis de Mazo del distrito de Vegueta, precisando que estando en el interior, la menor de iniciales G.C.F.B. indica que en la habitación ubicado al final de pasadizo fue donde su tío M.V.Z., la abusó sexualmente aprovechando que su abuela había salido a la chacra y en otras oportunidades el imputado esperaba que se retiren sus familiares para quedarse solo con la menor para ultrajarla sexualmente en la misma habitación.
- Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de diciembre de 2017, acompañado de vistas fotográficas, documento que describe el segundo domicilio donde suscitaron los hechos materia de investigación, ubicado en Villa Carrión de Velasco del distrito de Huaura, precisando que estando en el interior la menor de iniciales G.C.F.B., indica que el ambiente de la sala ha sido modificado porque al momento de los hechos en dicho ambiente había un cuarto de triplay que tenía una cama con su colchón donde el investigado M.V.Z. cuando se encontraban a solas la hacía ingresar para ultrajarla sexualmente. Asimismo, indica que en oportunidades el

investigado la hacía ingresar a la habitación de su tía, que se ubica pasando la sala para ultrajarla sexualmente aprovechando que su tía salía y se quedaba solo con ella.

- Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de diciembre de 2017, acompañado de vistas fotográficas, documento que describe el tercer domicilio donde se suscitaron los hechos materia de investigación, ubicado en el Asentamiento Humano 21 de Enero Mz. M, Lote 08 del distrito de Huaura, precisando que estando en el interior la menor de iniciales G.C.F.B., indica que el ambiente de la cocina ha sido modificado porque al momento de los hechos en dicho ambiente había una pared de triplay que dividía la cocina y un cuarto, en dicho cuarto el investigado, cuando se encontraban a solas la hacía ingresar para ultrajarla sexualmente.
- Acta de entrevista única, de fecha 29 de diciembre de 2017, documento que acredita la realización de la entrevista a la menor de iniciales G.C.F.B. con participación de las partes correspondientes.
- DVD conteniendo la entrevista única realizada a la menor, de fecha 29 de diciembre de 2017, soporte magnético que se encuentra acompañado de su cadena de custodia.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000025-2018-PSC, elaborado por la licenciada Marie Yvone León Vilela, Psicóloga de la División Médico Legal de Huaura, donde concluye que la menor agraviada presenta afectación emocional -gestos de tristeza, miedo, cólera, rencor, odio, rechazo, deseos de llorar, en oportunidades llanto, recuesta la cabeza sobre sus manos, en oportunidades se coge la cara con ambas manos, movimiento de manos entre sí, brazos cruzados emitiendo respuestas cortas, se soba los ojos con las manos, en oportunidades pone sus manos sobre la mesa, en oportunidades tiene los dedos de ambas manos entrelazadas, en actitud de intranquilidad. Se evidencia la dinámica de abuso sexual de parte de persona conocida e identificable hacía su persona en etapa de niñez a adolescencia, rasgos de razonabilidad con tendencia de ser extrovertida, refleja sentimientos de tristeza, rechazo de impulsividad, inseguridad, egocentrismo, carencia afectiva, dificultad en las relaciones interpersonales, en general, actitud intranquila asociado a experiencia negativa.

- Certificado judicial de antecedentes penales, de fecha 26 de mayo de 2017, documento que acredita que el imputado, no registra antecedentes.
- Acta de nacimiento de la menor de iniciales G.C.F.B., documento que señala que la menor de iniciales G.C.F.B., se encuentra registrado como fecha de nacimiento el día 13 de agosto de 2003, lo cual acredita que al momento de los hechos contados con seis años de edad.
- Evaluación psiquiátrica Nro. 045125-2018-PSQ, de fecha 20 de agosto de 2018, documento que señala que el acusado no se presentó a la cita programada el día 15 de agosto de 2018.

### **Fundamentación de la pena y reparación civil**

En el presente proceso, la imputación seguida contra M.V.Z., la pena concreta se determinará de conformidad con los fundamentos del artículo 45-A del Código Penal, como sigue:

Se estableció la pena básica del delito de violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo cuerpo legal que cuenta con una pena conminada de cadena perpetua.

Luego, se verifica la concurrencia de circunstancias atenuantes o de agravación señaladas en el artículo 46° del Código Penal, concurriendo en este caso, la circunstancia atenuante de la "carencia de antecedentes penales" del acusado.

Se verifica la concurrencia de la circunstancia atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, circunstancias que no se presentan en la participación del acusado.

En el caso en concreto, luego de evaluar todas las circunstancias antes señaladas y teniendo en cuenta que la pena conminada para quien despliega la conducta prevista en el tipo penal de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, es de cadena perpetua, consecuentemente, la pena aplicable propuesta por el Ministerio Público es de cadena perpetua.

Respecto a la reparación civil, se señala que todo delito se acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también puede dar

lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

Conforme a los artículos 92° y 101° del Código Penal, reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación, se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.

Por tanto, se fija como concepto de reparación civil S/. 15,000.00 (Quince mil nuevos soles) en favor de menor de edad de iniciales G.C.F.B., representado por su madre Luz Margot Boza Jara.

### **Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Penal Colegiado de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite la Resolución Nro. 11, decide condenar a M.V.Z., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173°, numeral 1 del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo articulado, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B., cuya identidad se mantiene en reserva, imponiéndose treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, se fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00) que deberá ser cancelado por el condenado a favor de la menor agraviada. Todo ello, bajo los siguientes fundamentos:

Se señala que la principal fuente de sindicación la constituye la declaración brindada por la agraviada, quien señala que su tío le tocaba los senos, la vagina y el trasero, la echaba en la cama y le introducía el pene en su vagina. Manifestando que, tales actos (...) iniciaron cuando tenía seis años y que estos hechos sucedían en su casa y en la casa de su tía, quien es esposa del acusado.

En relación a lo que señala el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que, no se ha

introducido al juicio oral información de la que se desprenda la existencia de relaciones que supongan una incredibilidad subjetiva con respecto a la incriminación atribuida al acusado, toda vez que no se ha acreditado la existencia de razones basadas en odio, resentimiento o enemistad de la agraviada hacia el imputado.

Además, se señala que ella no decía nada porque no quería destruir a su familia, porque era su tío, hermano de su papá y esposa de su tía hermana de su mamá. Aunado a ello, tenemos que, de lo actuado en juicio oral, la menor llevaba una buena relación con el acusado, razones por las cuales ha quedado desvirtuada cualquier posibilidad de enemistad entre ambos para que lo sindique maliciosamente. Por lo que supera la primera garantía de certeza.

Sobre la verosimilitud, corresponde verificar sí, la declaración incriminatoria de la menor agraviada resulta ser congruente o no, con los demás medios probatorios actuados en juicio oral, siendo los siguientes:

La declaración de L.M.B.J., de su declaración se colige que lo vertido precedentemente, se condice con lo manifestado por la menor agraviada, toda vez que ambas declaraciones son congruentes en el extremo de cómo se ponen en conocimiento los hechos materia de debate, es decir, la forma y circunstancia en la que se le comunica a la madre de las agresiones sexuales que se habrían cometido en perjuicio de la menor agraviada, ello conforme se aprecia en la visualización del DVD, conteniendo la entrevista única en Cámara Gesell.

Entonces se aprecia claramente que ambas declaraciones se sitúan en el contexto del colegio, ya que la madre afirma que fue al colegio por motivo de las bajas notas de su hija, momentos en los que pone en conocimiento los hechos producidos en su agravio. Por lo que resulta creíble el dicho de la menor, en el extremo de como cuenta los hechos sucedidos en su agravio, motivo por el cual interponen la denuncia correspondiente. Por otro lado, se tiene que sí bien es cierto que, la madre de la agraviada, introdujo en juicio que, momentos posteriores a la denuncia, conversando con su hija, esta le dijo que todo había sido inventado, no obstante, este no se corrobora con ningún medio probatorio, toda vez que, la menor no ha ofrecido en juicio oral una declaración de retractación, siendo que, cabe la posibilidad de haber dicho ese comentario, por motivos múltiples, ya sea la influencia de terceras personas, sentimiento de evasión del problema, a efectos de evitar conflictos familiares, entre otros; razón por la cual, en ese sentido,

no resulta ser relevante dicha aclaración vertida por la madre de la menor agraviada, toda vez que, la misma no se puede corroborar con instrumentos probatorios que brinden solidez a su dicho.

Con la declaración de B.V.B.J., se corrobora la versión de la menor, bajo los siguientes extremos: primero, que la menor vivió durante un tiempo con su tía, siendo entonces que, ambas declaraciones se condicen y resultan ser convergentes entre sí; y segundo, que la madre de la menor siempre se encontraba trabajando; motivo por el cual no disponía de tiempo para su cuidado al encontrarse laborando; bajo este lineamiento, este Colegiado considera creíble que, bajo dicho contexto, sea cierto lo manifestado por la agraviada, esto es que, en ese tiempo, su tío aprovechando que su esposa se iba a la iglesia y se quedaba solo con la menor, le toca su seno, vagina y trasero.

Con la declaración de la perito Marie Yvonne León Vilela, con la precipitada declaración, se acredita la presencia de diferentes indicadores que demuestran la afectación emocional de la menor agraviada, como respuesta de los hechos narrados, estos son, los actos de violación sexual sufridas en su perjuicio; surgiendo terapia psicológica, en tal razón, dicho medio probatorio le brinda soporte y solidez al relato incriminatorio de la menor agraviada, resultando de tal manera dicha declaración creíble y verosímil al ser contrastada con los demás elementos periféricos que corroboran su testimonio.

También se evidencia, la declaración del perito, quien se ratifica respecto al Certificado Médico Legal Nro. 0051111-LS, mismo que concluye desfloración antigua y no presenta actos contra natura. Con esta declaración se acredita la desfloración de la menor, así como su relato en el extremo donde señala que no existió penetración anal. De ello, cabe precisar que, la perito explica que, se considera desfloración antigua pasado los diez días, razón por la cual no se puede realizar otro tipo de exámenes, como lo es del examen del hisopado vaginal, para encontrar un detalle más profundo respecto de los hechos materia de debate, toda vez que el mismo realiza en un margen de tiempo de setenta y dos horas; no obstante a ello, si bien es cierto que, de dicho certificado médico, por sí solo, no se puede determinar una vinculación del acusado con los actos de violación sexual; se tiene que, este medio probatorio, al ser complementado con la pericia psicológica practicada a la menor, ambas resultan brindar solidez a la versión incriminatoria de la menor agraviada.

Así también tenemos la partida de nacimiento de la agraviada y el acta de inspección fiscal y el acta fiscal de recorrido; donde se muestra el recorrido y fotografías de la vivienda donde habrían ocurridos los hechos, así como la existencia de este, siendo que, dicha documental, le brinda solidez a la versión de la menor agraviada, en el sentido que, estos lugares resultan describirse conforme el dicho de la agraviada en Cámara Gesell, en donde señaló los lugares donde fue víctima de tocamientos y violación por parte del acusado.

Respecto a la persistencia en la incriminación, bajo este extremo, corresponde al Colegiado evaluar si en el presente caso ha existido factor alguno que no haya concluido a una incriminación constante y sólida por parte del relato de la menor agraviada; de ello en base a las matizaciones señaladas y en contraste con las pruebas actuadas en juicio oral, no se advierte que la sindicación efectuada contra el acusado haya sido objeto de retractación; y por el contrario, ha sido mantenida con firmeza por la menor agraviada en el curso del proceso.

Asimismo, se actúa la declaración del acusado, quien refiere haber mantenido una buena relación con la agraviada, llegándola a querer como una hija, señalando que la denuncia en su contraste, se debe a que tuvo una riña con el enamorado de su sobrina, misma que no ha sido considerada como medio de prueba, toda vez que dicho argumento debe ser analizado en juicio oral con un mecanismo de defensa.

Finalmente, la defensa señala que la testigo Betty Jara, esposa del acusado, ha referido que su esposo sería incapaz de cometer este delito, lo cual fue corroborado con la declaración de su hermana, ya que había una buena relación de tío con sobrina, frente a dicho argumento tenemos primero que, difiere con lo señalado por el acusado quien señaló que la menor no se quedaba en su casa; sin embargo, la referida testigo ha señalado que su sobrina se quedaba bajo su cuidado mientras que su hermana se iba a trabajar.

Así, se señala que el Certificado Médico Legal, no se precisa fecha que la menor fue violada a los seis años, además de que no se ha determinado que haya sido su patrocinado con la violación, no hay prueba genética de espermatozoides, lo que se corrobora con el examen.

En cuanto a la determinación de la pena, graduando la pena en el extremo de su cantidad, se tiene que el acusado para cometer los delitos se aprovechó de esa condición de autoridad y prevalencia sobre la menor, toda vez que este era su tío, aprovechando esta cercanía con la

menor para cometer el abuso sexual que ya se ha detallado. Si bien la pena establecida para este delito de violación sexual con la agravante por razón de parentesco familiar y, por ende, la existencia de posición de autoridad sobre la víctima por parte del agente es de cadena perpetua.

En el presente caso, luego de la deliberación efectuada al interior de este Colegiado, no existe unanimidad para aplicar esta pena de extrema gravedad, por lo que deberá de conformidad a lo establecido en el artículo 29° del Código Penal, la misma debe ser de treinta y cinco años con el carácter de efectivo internamiento en el Centro Penitenciario de Carquín.

Respecto a la reparación civil, en el presente caso, ha existido actividad probatoria que justifique el monto solicitado por el Ministerio Público, ya que se ha practicado Pericia Psicológica a la menor de iniciales G.C.F.B., donde recomienda llevar una terapia psicológica.

Por ello, conforme a la mencionada directriz en donde se sugiere asesoría psicopedagógica – especializada, motivos por los cuales, considera este Colegiado que la suma de cinco mil soles, monto que resulta ser razonable y proporcional con respecto al daño causado por el acusado como consecuencia de su conducta ilícita, dicho monto debe ser consignado conjuntamente con la sentencia, en concordancia con los parámetros legales establecidos en nuestro sistema jurídico.

### **Recurso de Apelación**

La defensa técnica presenta recurso de apelación, solicitando se declare la revocatoria de la resolución de primera instancia, siendo los argumentos los siguientes:

- El apelante señala como agravio que, se ha infringido el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005, respecto a la verosimilitud de la declaración de la menor, quien ha sindicado al acusado únicamente en la entrevista de Cámara Gesell, y que en la Cámara refiere no recordar el día que la violó, ni qué año.
- Que, se ha dejado de lado la declaración de la madre de la menor agraviada, quien en juicio indicó que su menor hija no fue violada.
- Que, los medios de prueba han sido re direccionados por el Colegiado dando un sentido distinto, toda vez que esas pruebas en conjunto del Ministerio Público habrían perdido potencia para la condena.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite la Resolución Nro. 18, que decide confirmar la Resolución Nro. 11, de fecha 21 de junio de 2019, que falló condenando al acusado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B., imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad y se le fijó como concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 que deberá ser cancelado por el condenado a favor de la menor agraviada. Todo ello bajo los siguientes fundamentos:

En el caso en particular, se advierte que, no introdujo al juicio oral de primera instancia (el acusado) información que desprenda la existencia de una relación que suponga una incredibilidad subjetiva; toda vez que no se ha demostrado la existencia de resentimiento, odio o enemistad de la agraviada hacia el imputado; siendo clara la recurrida en señalar la ausencia de razones para generar una imputación tan grave y perjudicar al sentenciado, habiendo precisado incluso la menor a nivel de Cámara Gesell cuanto tenía (14 años) que no decía nada más, esto en atención a las cosas que el acusado hacía con ella, porque no quería destruir más a su familia porque era su tío, aspectos advertidos por el A quo que soportan la condena que a nivel de esta instancia en base al principio de inmediación los jueces en mayoría han advertido de la declaración de esta agraviada donde señala que la relación con su tío era buena, siempre para navidad se reunían en familia, lo que evidencia que no había motivo espurio alguno que posibilite la incriminación de un hecho tan grave.

En relación al segundo elemento del Acuerdo Plenario, se ha mostrado una cantidad exorbitante de medios probatorios que se condicen con el relato de la víctima y, con relación a la verosimilitud, este presupuesto ha sido superado con las pruebas personales incorporadas válidamente al proceso. Es de precisar que exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva, la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse.

El A quo en la recurrida ha señalado que no existiría medio probatorio que acredite que la menor tenga tendencia a mentir, siendo lo contrario de la pericia psicológica que se aprecia, la menor al ser evaluada muestra señales de lucidez y que de tratarse de una sindicación falsa no existiría afectación emocional.

Si bien, en audiencia de segunda instancia, la menor de dieciséis años señaló que mantuvo relaciones con el que fuera su enamorado y que todo fue mentira porque su tío mucho se metía en su relación; precisando además que le mintió a su amiga Sayuri para que la apoyara frente a su madre; en consideración a lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que el sentimiento que conllevó a poner la denuncia se le contrapone el sentimiento de culpa por denunciar a un familiar -su tío-, sintiendo la presión familiar por no cumplir con mantener la unión familiar, de lo que resulta no creíble lo vertido por la menor en audiencia de segunda instancia, al margen de no contar con pruebas como la declaración del supuesto enamorado, limitándose solo a señalar su nombre.

De lo señalado se advierte que conforme lo establece el artículo 158° del Código Procesal Penal, referido a la valoración de la prueba, esto es para que ese efecto el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de experiencia; valoración que deberá realizar primero de manera individual y posteriormente de manera conjunta, permitiéndole al A quo concluir conforme a la valoración que realice; lo cual en la recurrida se advierte, al determinarse que de las pruebas incorporadas válidamente al proceso y una vez valorada, resultan siendo suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado, y como consecuencia de ello, la responsabilidad penal de este; y el no estar de acuerdo con ello, no necesariamente implica que se haya incurrido a una inobservancia del contenido esencial de las garantías previstas en la Constitución.

### **Recurso de Casación**

La defensa técnica solicita la absolución de los cargos e invoca como motivo de casación la inobservancia de precepto constitucional, el quebrantamiento del precepto material, la vulneración de la garantía de motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial; aunque en pureza, el argumento impugnativo incide en la inobservancia del

principio de presunción de inocencia, garantía constitucional compatible.

Señala lo siguiente:

- Alega que en las instancias de mérito no se ha determinado con grado de certeza que, al momento de los hechos, la agraviada era menor de edad, máxime si en su declaración preliminar manifiesta no recordar las fechas en las que se suscitó el evento delictivo.
- Respecto a la causal asentada en el inciso 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, argumenta en lo específico, que la resolución recurrida carece de lógica, por cuanto la declaración de la menor carece de credibilidad y es contradictoria y existen dudas razonables acerca de la culpabilidad que se le atribuye.
- Finalmente, la sentencia de vista para el juicio de culpabilidad se apartó del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, pues no se aplicó uno de los tres factores de seguridad que para la declaración de la víctima estatuyó la citada doctrina.

### **Sentencia de Casación**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el 30 de octubre de 2020, la casación que falla declarando nulo el concesorio contenido en la Resolución Nro. 20, del 23 de enero de 2020, e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el encausado M.V.Z. contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitida el seis de enero de 2020, que, confirmando la sentencia del 21 de junio de 2019, del Juzgado Penal Colegiado de Huaura.

Bajo los siguientes fundamentos:

Se advierte que el recurso carece, en sí mismo, de interés casacional, toda vez que no corresponde a la casación el examen del razonamiento probatorio más aun sí, en el fondo, se plantea una apreciación indebida de la prueba personal de imposible examen directo en sede de impugnación.

Es de subrayar que la sentencia de vista precisó, en armonía con la de primera instancia, la minoría de edad de la víctima, asimismo, se examinó el conjunto de material probatorio; la sindicación primigenia de la

víctima, el protocolo de pericia psicológica que advierte que la menor presentó indicadores de afectación emocional asociada a evento estresante de tipo sexual, el acta de inspección fiscal de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y el Certificado Médico Legal Nro. 0051111-LS. Existe pues, suficiencia probatoria que da cuenta de la realidad del delito. Tales pruebas permiten estimar que legalmente se enervó la presunción de inocencia del encausado.

Se vislumbra que no existe ilogicidad en la motivación, se valoró en conjunto de la prueba, en especial la retractación de la víctima, y nada indica que la inferencia probatoria utilizada vulnere alguna regla de sana crítica judicial. Es de advertir, además, la valoración de la prueba de cargo desde las exigencias del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116. Por lo señalado en la sentencia recurrida no se han inobservado las causales invocadas, por lo que el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

#### **IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

Del análisis realizado al presente expediente se pudo identificar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se enervó la presunción de inocencia en el caso en concreto?
- ¿Hubo una debida motivación de la sentencia judicial que condenó al sujeto activo?

#### **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

##### **¿Se enervó la presunción de inocencia en el caso en concreto?**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la Carta Magna y también en los tratados internacionales de Derechos Humanos, que permiten considerar a este derecho como una garantía indispensable dentro del debido proceso y aporta como criterio que nadie pueda ser acusado sin una imputación adecuada basada en medios probatorios.

Es así que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto a la presunción de inocencia:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.<sup>1</sup>

Así también, como garantía procesal, el mismo Tribunal ha entendido lo siguiente:

En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia” [ TC 00156- 2012-HC, fundamento 12]. De esta primera regla también se deriva el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del imputado <sup>2</sup>

Asimismo, es válido reconocer que el debido proceso es parte del sistema jurídico, funcionando como derecho y principio ordenador, lo cual permite un aseguramiento integral de las garantías que se encuentran estipuladas en la Constitución y en los tratados internacionales.

Es por ello, que es necesario e importante reconocer las particularidades del debido proceso dentro del proceso penal, es así que Aguilar López (2015) manifiesta lo siguiente respecto a la presunción de inocencia:

En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito (crime control model) y el modelo del debido proceso (due process model), caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del sospechoso y considerar los

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de expediente 07289-2005-AA/TC. Fundamento jurídico 5. Emitido el 28 de agosto de 2006

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021

derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del imputado, por estimar los derechos de éste, consustanciales al derecho procesal y, por tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva. (pág. 29)

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado lo siguiente respecto a la presunción de inocencia:

(...) es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus pro ando corresponde a quien acusa”<sup>3</sup>

Así también, la doctrina mediante Villegas (2021) ha establecido que “la presunción de inocencia como un derecho constitucional consiste en la evitación de socavar de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables” (pág. 29); por tanto, ha quedado claro lo establecido respecto a la presunción de inocencia.

Vale precisar que, en el Derecho Penal, hay una distinción real entre las sanciones que se aplican en este ámbito del Derecho y las demás áreas, siendo mucho más gravoso el Derecho Penal y que termina generando mayor intensidad de intervención en la libertad del sujeto acusado.

Así lo entiende Hurtado Pozo (2005) cuando manifiesta lo siguiente respecto al Derecho Penal:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C Nº 275, párr. 233

debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo. (pág. 47)

Asimismo, se debe indicar que es necesario la aplicación del principio de culpabilidad dentro de la evaluación de las pruebas que permitan considerar al sujeto como responsable penalmente por la acción desplegada. En ese sentido, Jakobs (1992) manifiesta lo siguiente respecto a la culpabilidad y la pena:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

Ahora bien, dentro de la concreción de ciertos delitos, existen algunos que se concretan de manera clandestina, por lo que es necesario determinar el relato claro y consistente de la víctima, la manera en cómo se realizó el hecho y los medios probatorios periféricos que van a servir para garantizar la confirmación del relato.

Por ello, respecto a los medios probatorios, se manifiesta lo siguiente por parte de Carnelutti (1981) "son así un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas el noventa y nueve por ciento de las veces, el derecho no podría alcanzar su finalidad" (pág. 117)

En ese sentido, es importante considerar que son los medios probatorios los que permiten confirmar la contundencia y solidez del relato de la víctima, sobre todo, porque la víctima en esta clase de delitos termina siendo una persona que aún no ha desarrollado todas sus capacidades y necesita de una corroboración de lo señalado.

En el caso en concreto, existe una evidente corroboración de lo señalado por la víctima, ya que hay testigos que confirman y respaldan, así como

también los datos de precisión respecto al tiempo en el que se relata; asimismo, es necesario determinar que ante la retractación que se alega, se ha mantenido el primero relato de sindicación por ser espontáneo.

Además, a lo ya mencionado, la retractación alegada no termina teniendo solidez, puesto que no se ha podido probar el relato del supuesto impedimento que interponía el sujeto activo a la relación de su sobrina con su enamorado, ya que no hay testimonio del enamorado y tampoco hay pruebas que sean periféricas en favor del nuevo relato.

Por último, es pertinente señalar que el relato que se utilizó para la comprensión de la no incriminación directa en el momento, se utilizó posteriormente para la retractación, lo cual no termina siendo coherente, por lo que se ha mantenido el relato primigenio, donde hay mayor consistencia y se encuentra corroborada no solo por testimonios, sino también por pericias psicológica y examen de médico legista.

En conclusión, podemos determinar que se ha enervado la presunción de inocencia del sujeto implicado en el hecho delictivo.

### **¿Hubo una debida motivación de la sentencia judicial que condenó al sujeto activo?**

La debida motivación de las resoluciones judiciales es uno de los derechos fundamentales indispensables que se encuentran dentro de lo que se llama debido proceso, en esa línea, todo los justiciables merecen la fundamentación adecuada respecto a los cuestionamientos que plantean.

Asimismo, la resolución judicial debe tener consistencia y coherencia respecto a lo que se arguye, eligiendo exactamente las premisas fácticas y jurídicas adecuadas para arribar a una conclusión que se desprenda de estas premisas.

Como bien ha mencionado, Milione (2015), señala lo siguiente respecto a la motivación según lo precisado por el Tribunal Constitucional Español:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad

o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

En esa línea, la motivación debe basarse en la consistencia de los argumentos respecto a cada desarrollo del fundamento principal y los accesorios, con la finalidad de que no haya incongruencias que reflejen vicios en las premisas que se han encontrado y escogido por parte del juzgador para sentenciar.

Por tanto, la motivación de las resoluciones judiciales tiene un deber principal u objetivo máximo, tal como lo precisa Mixán Mass (1987), cuando precisa lo siguiente respecto al objetivo de la motivación de las resoluciones judiciales:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

Es así que el propio Tribunal Constitucional ha señalado el contenido constitucionalmente protegido de la motivación de las resoluciones judiciales, cuando ha referido que:

*a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

*b. Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

*c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta

de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

*d. La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

*e. La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

*f. Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.<sup>4</sup>

En esa línea, respecto a las resoluciones, evidenciamos que hay una debida motivación porque se adecua correctamente las premisas fácticas y jurídicas del caso, asimismo, se denota una adecuada argumentación en la valoración probatoria que se ha realizado por parte de los juzgadores.

Por otro lado, es indispensable señalar que no hay vicio de logicidad o inconsistencia en los argumentos manifestados, ya que se ha valorado la retractación de la víctima y la consistencia del relato primigenio, lo cual nos permite evidenciar que no hay una contrariedad entre los argumentos de primera y segunda instancia; todo lo contrario, en la segunda instancia se ha valorado las respuestas dadas por el juzgado de primera instancia respecto a las posturas presentadas.

Los agravios han sido respondidos correctamente y sin omitir ningún argumento señalado, lo que nos permite identificar la correcta motivación de la Sala en cada respuesta a las afectaciones señaladas por la defensa técnica.

Finalmente, es preciso reconocer que la valoración de los medios probatorios se ha realizado en conjunto y ha determinado una cantidad considerable de elementos probatorios en contra del sujeto acusado, lo cual confirma el relato sindicador de la víctima.

En conclusión, podemos considerar que hay una adecuada motivación de las resoluciones judiciales en ambas sentencias.

## **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

Respecto a la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que mediante la Resolución Nro. 11, decide condenar a M.V.Z., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173º, numeral 1 del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del mismo articulado, en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B., cuya identidad se mantiene en reserva, imponiéndose treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, se fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00) que deberá ser cancelado por el condenado a favor de la menor agraviada.

Tenemos que señalar que nos encontramos de acuerdo respecto a la valoración realizada por el juzgador en relación a los medios probatorios presentados valorados en conjunto sobre la sindicación que se indica contra el sujeto activo del delito.

Vale mencionar que, la acción delictiva que se señala es una agresión directa a uno de los bienes jurídicos más importantes y relevantes de la sociedad, como lo es la indemnidad sexual, atentando contra múltiples derechos fundamentales, por lo cual, al momento de juzgar, se debe tener claro la culpabilidad del sujeto que se acusa, por lo que el juzgador ha tenido en cuenta la declaración de la víctima y ha hecho un arduo examen de coherencia del relato que ella ha manifestado.

Asimismo, también hay un desarrollo claro y directo de los medios probatorios periféricos que permiten corroborar la manifestación de la víctima. En ese sentido, se ha utilizado la jurisprudencia vinculante para señalar cuáles son los criterios a utilizar en la evaluación del relato que ha realizado la víctima, tanto en su manifestación inicial, como en el plenario.

Por último, como hemos relatado, el delito que se le ha imputado es uno de los más graves en relación a la afectación que produce en los derechos del sujeto, por lo que es sumamente relevante determinar una pena concreta que genere el efecto retributivo deseado contra el sujeto implicado; es así que, se ha utilizado correctamente las normas procesales respecto a la utilización de la cadena perpetua en el Perú, siendo imposible su aplicación a falta de unanimidad.

Con relación a lo señalado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite la Resolución Nro. 18, que decide confirmar la Resolución Nro. 11, de fecha 21 de junio de 2019, que falló condenando al acusado como autor del delito contra la libertad sexual,

en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.C.F.B., imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad y se le fijó como concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 que deberá ser cancelado por el condenado a favor de la menor agraviada.

Tenemos que manifestar como primera indicación que el derecho a la pluralidad de instancias se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, como un derecho constitucional garantizado dentro del principio-derecho de debido proceso, lo cual nos permite concluir que se debe garantizar la segunda instancia dentro de los plazos razonables para interponer el recurso de apelación.

El recurso de apelación es la manifestación práctica de la pluralidad de instancias, por lo que es determinante que se señalen los agravios que se han suscitado con la resolución de primera instancia y se motive adecuadamente el daño que generó, siempre que no haya una exigencia de doble valoración probatoria al mismo medio de prueba, cuando no se ha presentado un nuevo suceso o nuevos medios probatorios.

En esa línea, la resolución de segunda instancia no realiza correcciones a la sentencia recurrida, por considerar que ha sido determinada de manera adecuada en todos sus argumentos, definiendo claramente su posición respecto al relato de la víctima y valorando la retractación de la misma desde los criterios de la coherencia y la lógica; asimismo, señala que los sentimientos de odio o venganza que explicaba la víctima en su retractación no cuentan con un testimonio periférico que lo valide.

La motivación es la adecuada, puesto que para sentenciar a una persona con la cantidad de años que se le había impuesto en primera instancia, era necesario que haya una motivación cualificada; es decir, que se aplique una motivación respetando el principio de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, que haya una valoración clara de los derechos fundamentales del acusado, los cuales iban a ser restringidos.

En la sentencia de vista, es notorio que hay una correcta motivación porque se puede desprender conclusiones de las premisas fácticas y jurídicas elegidas por los jueces, asimismo, se responde a cada agravio presentado por el recurrente; sin omitir ninguna de las supuestas afectaciones y fundamentando el motivo de la decisión.

Por último, en relación a la casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que el 30 de octubre de 2020, falla declarando nulo el concesorio contenido en la Resolución Nro. 20, del 23 de enero de 2020, e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el encausado M.V.Z. contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitida el seis de enero de 2020, que, confirmando la sentencia del 21 de junio de 2019, del Juzgado Penal Colegiado de Huaura.

Debemos señalar que los medios impugnatorios se dividen en recursos y remedios, siendo los recursos divididos en ordinarios y extraordinarios, en ese punto, los recursos extraordinarios son aquellos que se interponen solo cuando hay causales establecidas por la norma, estos supuestos deben ser fundamentados cuando se interponga el recurso extraordinario.

Un recurso extraordinario dentro del Nuevo Código Procesal Penal, es el recurso de casación, que cuenta con causales establecidas por la norma y que necesita justificaciones adecuadas para su interposición, en donde se debe señalar los agravios respecto a los supuestos estipulados.

En ese sentido, se han señalado diversos agravios relativos a los supuestos establecidos en la norma; sin embargo, no se ha motivado adecuadamente mediante un ejercicio de subsunción, cuáles han sido los daños realizados o las afectaciones precisa del caso en concreto que se establecen en alguno de los supuestos casacionales.

Es así que, ante estos vicios de argumentación por parte de la defensa técnica, se ha emitido correctamente la nulidad del auto concesorio por no haber cumplido con los requisitos mínimos para la justificación.

## **CONCLUSIONES**

- La presunción de inocencia es un derecho fundamental garantizado en la Constitución Política del Perú y del cual el Tribunal Constitucional ha elaborado el contenido constitucionalmente protegido del derecho señalado; sin embargo, no es un derecho ilimitado y mediante medios probatorios concluyentes que posean las características de utilidad, conducencia y pertinencia se puede enervar la presunción de inocencia.

- El relato de la víctima, en los delitos clandestinos, tiene un valor probatorio suficiente como para enervar la presunción de inocencia del imputado y descartar cualquier duda razonable; sin embargo, este relato debe estar corroborado por pruebas periféricas que permitan confirmar la manifestación que la víctima ha brindado.
- La coherencia y consistencia son los valores importantes dentro del relato que se realiza la víctima, además debe incluirse a la lógica y persistencia como las características que debe tener el relato de la víctima, lo cual nos permite identificar si hay fallas o vicios en la narrativa que realiza la persona que ha sufrido el delito.
- La indemnidad sexual es uno de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, en el cual el consentimiento no es relevante, ya que se diferencia de la libertad sexual, porque los menores de catorce años no cuentan con la libre determinación de poder decidir respecto a su actividad sexual, ya que no han desarrollado, aún, todas sus aptitudes para tomar decisiones de este tipo.
- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que se encuentra como una garantía del debido proceso y del cual es pertinente que se señale la importancia de que toda resolución se encuentre argumentada, para así poder identificar los agravios que se hayan producido por parte del juez hacia los justiciables.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Villegas Pavia, E. (2021). *Código Procesal Penal comentado*. Lima : Gaceta Jurídica .
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I* (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.
- Aguilar Lopez, M. (2015). *Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. México DF: Instituto de la Judicatura Federal .
- Devis Echandia, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial* . Buenos Aires : Editores Jurídica Iberoamericana.

Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Debate Penal* , 193-203.

Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 173-188.

## **JURISPRUDENCIA**

- Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de expediente 07289-2005-AA/TC. Fundamento jurídico 5. Emitido el 28 de agosto de 2006.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 233.
- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vozal Supremo: SEQUEROS VARGAS, VAN ALBERTO / Servicio Digital / Poder Judicial del Perú / Fecha: 20/10/2021 11:02:23 / Resolución JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 425-  
HUAURA**

**Casación Inadmisibile**

En el caso de autos, no se aprecia que la sentencia recurrida haya incurrido en las infracciones normativas. Se valoró el conjunto de la prueba, en especial la retractación de la víctima; además, se valoró la prueba de cargo desde las exigencias del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. El recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitida el seis de enero de dos mil veinte, que confirmando la sentencia del veintiuno de junio de dos mil diecinueve del Juzgado Penal Colegiado de Huaura de la citada Corte Superior lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. [REDACTED] y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo [REDACTED]

**CONSIDERANDO**

**Primero. Motivos de impugnación**

1.1. El encausado en su escrito de casación, insta la absolución de los cargos e invocó como motivos de casación la inobservancia de precepto constitucional, el quebrantamiento de precepto material, la vulneración de la garantía de motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial -Acuerdo Plenario número 02-2005- (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal); aunque, en pureza, el argumento impugnativo incide en la inobservancia del principio de presunción de inocencia, garantía constitucional compatible con el inciso 1 del acotado artículo.



222  
D. V. V.

- 1.2. Alega que en las instancias de mérito no se ha determinado con grado de certeza que, al momento de los hechos, la agravada era menor de edad, máxime si en su declaración preliminar manifestó no recordar las fechas en las que se suscitó el evento delictivo.
- 1.3. Respecto a la causal asentada en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, argumenta, en lo específico, que la resolución recurrida carece de lógica, por cuanto la declaración de la menor carece de credibilidad y es contradictoria; y existen dudas razonables acerca de la culpabilidad que se le atribuye.
- 1.4. Finalmente, la sentencia de vista para el juicio de culpabilidad se apartó del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues no se aplicó uno de los tres factores de seguridad que para la declaración de la víctima estatuyó la citada doctrina -verosimilitud-.

#### Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. En el caso *sub examine*, la resolución cuestionada pone fin al procedimiento -sentencia de vista-. El delito imputado contra la impugnante es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, que tiene señalada en su extremo mínimo una pena privativa de libertad de treinta años; en consecuencia, se cumple con el criterio *summa poena* previsto por el artículo 427, inciso 2, literal b), del Código Procesal Penal.
- 2.2. Se advierte que su recurso carece, en sí mismo, de interés casacional, toda vez que no corresponde a la casación el examen del razonamiento probatorio; más aún si, en el fondo, se plantea una apreciación indebida de la prueba personal de imposible examen directo en sede de impugnación.
- 2.3. Es de subrayar que la sentencia de vista precisó, en armonía con la de primera instancia, la minoría de edad de la víctima -conforme al acta de nacimiento de la agravada y lo declarado en sede preliminar-; asimismo, se examinó el conjunto del material probatorio: la sindicación primigenia de la víctima, el protocolo de pericia psicológica que



advierte que la menor presentó indicadores de afectación emocional asociada a evento estresante de tipo sexual, el acta de inspección fiscal de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y el Certificado Médico Legal número 005111-L5. Existe, pues, suficiencia probatoria que da cuenta de la realidad del delito. Tales pruebas permiten estimar que legalmente se erigió la presunción de inocencia del encausado.

- 2.4. De modo patente, entonces, se vislumbra que no existe ilogicidad en la motivación. Se valoró el conjunto de la prueba, en especial la retractación de la víctima, y nada indica que la inferencia probatoria utilizada vulnere alguna regla de la sana crítica judicial. Es de advertir, además, la valoración de la prueba de cargo desde las exigencias del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Por lo señalado, en la sentencia recurrida no se han inobservado las casuales invocadas, por lo que el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

### Tercero. Costas procesales

En cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, inciso 2, del Código Procesal Penal. Y debe abonarlas la parte recurrente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 20, del veintitrés de enero de dos mil veinte, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitida el seis de enero de dos mil veinte, que confirmando la sentencia del veintiuno de junio de dos mil



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 425-2020  
HUAURA**

*Donde 2  
Juzgado*

diecinueve del Juzgado Penal Colegiado de Huaura de la citada Corte Superior lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al casacionista el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que se transcriba el presente auto de calificación a la Corte Superior de origen.

S. S.

~~SAN MARTÍN CASTRO~~

~~FIGUEROA NAVARRO~~

~~CASTAÑEDA ESPINOZA~~

~~SEQUEIROS VARGAS~~

~~COAGUILA CHÁVEZ~~

IASV/tsap

*[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page, possibly including a date stamp and a circular seal.]*

220  
2021  
Juez

**RAZÓN DE SECRETARIA**

Señores magistrados:

Doy cuenta a ustedes que, mediante memorando N° 000067-2021-AMP-GAD-CSJHA-PJ, de fecha 03 de agosto del 2021, se me ha designado realizar la culminación del trámite de los expedientes en juzgamiento, esto es, inscribir las condenas y remitir para ejecución a sus juzgados de origen, los cuales suman un total de 74 expedientes, conforme a la relación que se adjunta memorando. Lo que informo para los fines pertinentes.

Huacho, 20 de setiembre del 2021.

JUZ. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - Sede Módulo Penal  
EXPEDIENTE : 01126-2018-78-1308-IR-PE-03  
JUECES

ESPECIALISTA :  
ABOGADO : COORDINACION DE LA DEFENSORIA PUBLICA DE HUAURA  
MINISTERIO PUBLICO : DESPACHO DE EJECUCION Y LIQUIDACION TRANSITORIO  
REPRESENTANTE :  
TESTIGO :

IMPUTADO :  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR  
(ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)  
AGRAVIADO :

RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTITRES  
Huacho, diecisiete de setiembre  
del dos mil veintiuno. -

**DADO CUENTA:** Por recibidos los actuados de parte de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en merito a lo resuelto en la resolución N° 22 de fecha 13 de agosto de 2021, la misma que da cuenta de la devolución de los actuados de la Sala Penal de la Corte Suprema; y, atendiendo que, la Sala Penal de Apelaciones remitió en copias certificadas los actuados para su ejecución ante el Juzgado de Investigación de origen, una vez admitida el recurso de casación; solo corresponde que el juzgado de la investigación preparatoria proceda a ejecutar lo resuelto en el auto de nulidad del auto admisorio del recurso de casación, esto es, el pago de las costas procesales, en consecuencia: **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de la Investigación preparatoria a efectos de que proceda con la ejecución de la imposición de las costas, asimismo, para el archivamiento definitivo de los actuados. **OFICIANDOSE.** -